



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: 2022 - 0413

Para resolver la reposición incoada por el vocero judicial de los convocados contra el proveído de 24 de marzo de 2023 a través del cual se despacharon desfavorablemente sus excepciones previas (archivo 3 Cdo.2), basta con señalarle al recurrente, que esa decisión no sufrirá modificación alguna, por estar a tono con las pautas legales que rigen el tema y por ajustarse a la realidad procesal.

Tenga en cuenta el memorialista, que en ningún momento el Juzgado está “*convalidando*” la falta de legitimación que le endilga a los reclamantes.

Por el contrario, de la escritura pública No. 2318 de 13 de diciembre de 2017, otorgada en la Notaría 60 del Círculo de Bogotá, se infiere que los demandantes YADIRA MARITZA ROMERO ROMERO, MARÍA DEL PILAR ROMERO ROMERO y FABIO ROMERO ROMERO son herederos de la causante LEONOR ROMERO ROMERO, quien figura como propietaria inscrita de los inmuebles, génesis del pleito, lo que los facultaba para impetrar esta acción.

Cosa distinta es que las pretensiones de las dos primeras puedan salir avante, de no llevarse a cabo la inscripción de la citada escritura pública, aspecto que el Despacho ya desarrolló en proveído de esta misma data; siendo esa la razón por la que los actores fueron requeridos desde el comienzo del proceso.

Luego entonces, esta Judicatura está a la espera del cumplimiento de dicha carga, habiéndoles otorgado a los solicitantes un plazo, conforme a las directrices del artículo 317 del C.G.P., pero sin que ello implique algún tipo de irregularidad, como insinúa el censor, motivo por el cual, su ataque está condenado al fracaso.

Ahora, con la entrada en vigencia del C.G.P. quedó abolida la alzada contra la determinación que decide las excepciones previas, por lo que el recurso en ese sentido, elevado por el interesado, no tendrá cabida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- NO REPONER** el auto de marras.
- 2.- NEGAR** la apelación subsidiaria, por improcedente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese,

GAMAL MOHAMMAND OTHMAN ATSHAN RUBIANO
JUEZ
2022 - 0413
(2)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
SECRETARÍA

Bogotá, D.C., _____
Notificado por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No.
_____ de esta misma fecha.

Miguel Ávila Barón
Secretario

AP